CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CONTUMAZA,
Juez:HUAMAN VARGAS Guillermo Martin FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/02/2023 17:58:07,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CONTUMAZA,
Secretario:FLORES VELARDE Katherine Julia FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/02/2023 17:59:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

EXPEDIENTE	:	**00238-2021-4**
ACUSADO	:	**RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**.
DELITO IMPUTADO	:	**CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** – Apología del Terrorismo (Primer Párrafo del artículo 316°, en su modalidad agravada prevista y sancionada por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal)
AGRAVIADO	:	El Estado Peruano
ESPECIALISTA CAUSA	:	Katherine Julia, Flores Velarde
ESPECIALISTA AUDIENCIAS	:	Jesús Rubén, Coaguila Cervantes

SENTENCIA No.

HUAMAN VARGAS
ROLDAN PONTE
DEL CARPIO
NARVAEZ

RESOLUCION N°04
Lima, veintiséis de enero
del año dos mil veintitrés. –

VISTOS y OÍDO: En Audiencia Pública, el proceso penal seguido en contra del ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "**25767257**"; como presunto **AUTOR** del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA – Apología del Terrorismo, Ilícito tipificado y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 316°, en su moda lidad agravada, prevista y sancionada por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal, en agravio del Estado; interviniendo como Director de Debates, el señor Juez especializado **Guillermo Martín Huamán Vargas**, proceso del cual resulta que:

1. **Imputación formulada por el Ministerio Público en contra del acusado**:

Se imputa al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**,la comisión del delito de apología de la persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo; hecho realizado el día siete de febrero del dos mil veintiuno, utilizando su cuenta de la red social Facebook denominada "*RICHARD CORNEJO*", en la cual incluyó un video en el que se enaltece y justifica al sentenciado por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, cuyo link o dirección electrónica (URL), es ***https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526/videos/3366779880092859***,

conforme se aprecia del acta de visualización, preservación y transcripción de fojas 110/118 de la carpeta fiscal;

2. **Del proceso realizado**:

Por disposición fiscal 04-2021, del tres de noviembre del dos mil veintiuno, la Tercera Fiscalía Penal Supra provincial de Lima, formaliza y continúa la investigación preparatoria en contra del ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "**25767257**", como presunto autor del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA, en la modalidad deApología del Terrorismo, Ilícito tipificado y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 316°, en su modalidad agravada, prevista y sancionada por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal, en agravio del Estado.

Por disposición fiscal 05, del uno de febrero del dos mil veintidós, la Tercera Fiscalía Penal Supra provincial especializada en derechos humanos, interculturalidad y delitos de terrorismo, dispone prorrogar por el plazo de sesenta días la investigación preparatoria, formalizada en contra del ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**.

Por disposición fiscal 06, del dos de mayo del dos mil veintidós, la Tercera Fiscalía Penal Supra provincial especializada en derechos humanos, interculturalidad y delitos de terrorismo, dispuso la culminación de la investigación preparatoria, formalizada en contra del ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**. Y con fecha ocho de junio del dos mil veintidós, el Ministerio Público, formaliza acusación en contra del antes citado, como presunto autor del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA, en la modalidad deApología del Terrorismo, Ilícito tipificado y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 316°, en su modalidad agravada , prevista y sancionada por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal, en agravio del Estado; por lo cual, solicita se le imponga ocho años y ocho meses de pena privativa de

la libertad; inhabilitación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1°, 2°, 4° y 9° del artículo 36° del Código Penal;

Por otro lado, mediante Resolución del veintidós de julio del dos mil veintidós, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, dicta auto de enjuiciamiento en contra del ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "**25767257**", como presunto autor del delito de apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación en agravio del Estado peruano, para quien se solicita la imposición de OCHO AÑOS y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de conformidad a lo establecido en el artículo 316° ti po base, y 316° A, tercer párrafo del Código Penal en agravio del Estado.Así como, la imposición de INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES (03) AÑOS de conformidad al artículo 36° incisos, 1°, 2°, 4° y 9° del Código Pe nal; para quien la PROCURADURÍA PÚBLICA requiere el pago de TREINTA MIL SOLES (S/.30.000), por concepto de reparación civil en laeventualidad de ser hallado responsable.

3. Así, por Resolución del ocho de agosto del dos mil veintidós, el Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, señaló fecha para el inicio del Juicio Oral, el día veintitrés de setiembre del dos mil veintidós; fecha en la cual, se instaló el presente Juzgamiento, por lo que se expusieron los alegatos del señor Representante del Ministerio Público, del Actor Civil y de la Defensa Técnica del acusado; también se procedió a instruir a dicho acusado, respecto a sus derechos y garantías que le confieren la constitución y el Código Procesal Penal, luego de lo cual, se procedió a preguntársele respecto a su posición frente a la acusación formulada en su contra, quien respondió señalando que no ha incurrido en los hechos imputados.

4. Así, habiéndose desarrollado las sesiones del Juicio Oral de manera continua, se dio por concluido los debates orales en la sesión del veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, luego de que el Ministerio Público, formulara acusación en contra del acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS** (en la sesión del veinte de enero del dos mil veintitrés), como autor del delito de apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación en agravio del Estado peruano, para quien se solicita la imposición deOCHO AÑOS y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de conformidad a lo establecido en el artículo 316° tipo base, y 316° A , tercer párrafo del Código Penal en agravio del Estado.Así como, la imposición de INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES (03) AÑOS de conformidad al artículo 36° incisos, 1°, 2°, 4°y 9°del Código Penal;

Por otro lado, en la misma sesión (la del veinte de enero del dos mil veintitrés), se escuchó los alegatos del señor Procurador Público del Estado; y en la sesión del veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se oyeron los alegatos de la defensa técnica del acusado, y éste último efectuó su propia autodefensa, por lo que corresponde emitir la sentencia correspondiente; razón por la que el Colegiado procede a emitir la presente;

CONSIDERANDO:

Primero.- **Respecto a los hechos que el Colegiado considera probados**:

1.1 El acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, es propietario de la cuenta de facebook *"**RICHARD CORNEJO**"*, cuya URL es *https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526*.

1.2 El acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, es el único que accede a la información contenida en su cuenta de facebook antes indicada.

1.3 El día siete de febrero del dos mil veintiuno, en la cuenta de Facebook cuya URL es *https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526* (correspondiente al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**), se incluyó un título: *Abimael Guzmán "El presidente Gonzalo" LA CUARTA ESPADA DEL MARXISMO*; y a continuación incluyó un video cuyo enlace URL es ***https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526/videos/33667 79880092859***.

1.4 En el video antes indicado, se enaltece y justifica al sentenciado por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

1.5 Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, fue condenado como autor del delito Terrorismo agravado en agravio del Estado peruano, mediante sentencia del trece de octubre del dos mil seis, de la Sala Penal Nacional; la misma que por ejecutoria del catorce de diciembre del dos mil siete, fuera declarada NO HABER NULIDAD por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo.- **Con relación a la imputación formulada en contra del acusado RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS y la actuación probatoria realizada durante el Juzgamiento**:

2.1 **Respecto al delito de apología al terrorismo**:

En la sentencia 370/2022[1], el Pleno del Tribunal Constitucional estableció que:

> 21. *Si bien el delito de apología al terrorismo supone una limitación a las libertades comunicativas, su incorporación al derecho penal se fundamenta en la finalidad constitucional que persigue. La introducción del mencionado tipo penal pretende desterrar los discursos que promueven la admiración del terrorismo o que justifiquen su comisión o la acción de sus autores, que socavan el sistema democrático y perturban los principios que lo fundan.*

[1] Expediente 00005-2020-PI/TC, caso de las normas sobre terrorismo.

22. *En atención a lo expuesto en el parágrafo anterior, este Tribunal advierte que lo que se prohíbe es el discurso insidioso que, amparándose en el pluralismo político, exalte, justifique o enaltezca el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme, por cuanto con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así como la mencionada limitación se justifica en la prohibición de prácticas nocivas para el sistema de derechos y la democracia constitucional*.

Por otro lado, en la Sentencia 10-2002-AI[2], el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones; sin embargo, su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo. (LAMARCA PÉREZ, op. cit. 292). Las actividades delictivas cometidas por grupos armados o elementos terroristas crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional (STC 199/1987). La apología del terrorismo no es una conducta irrelevante desde el punto de vista de los bienes jurídicos atacados por esos delitos*.

Por otro lado, éste Colegiado tiene en consideración que, en la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional, estableció que, al imputarse o condenarse por el delito de terrorismo, se ha de tomar en *consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:*

a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;

[2] Caso Marcelino Tineo

b) *Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;*

c) *Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,*

d) *Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso*.

Razón por la cual, éste Colegiado luego de determinar la materialidad de los hechos imputados, de ser el caso, deberá proceder a realizar la adecuación de los mismo al tipo penal contenido en el artículo 316° y 316° - A del Código Penal, teniendo en consideración los criterios antes expuestos.

2.2 **Respecto a la imputación efectuada en contra del acusado**:

- **Respecto a la titularidad de la cuenta de red social FACEBOOK a nombre de *"RICHARD CORNEJO"***:

  Al respecto, el Ministerio Público, imputa al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, que el siete de febrero del dos mil veintiuno, en su condición de usuario de la cuenta de la red social FACEBOOK ***"RICHARD CORNEJO"*** cuya URL es *https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526*, publicó en la misma, un video titulado: *Abimael Guzman "El presidente Gonzalo" LA CUARTA ESPADA DEL MARXISMO*, video que se encuentra alojado en el enlace digital, cuya URL es ***https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526/videos/3366779880092859***.

  Así, en la Sesión del Juicio Oral del seis de enero del presente año, prestó su declaración el testigo MANUEL ALEJANDRO OCAÑA SANCHEZ, quien refirió conocer al acusado desde mil novecientos noventa o noventa y cinco, en Venezuela, con quien han compartido la cuenta de facebook, con

el nombre de *"**RICHARD CORNEJO**"*, desde el año dos mil aproximadamente, y que en la actualidad, ya no lo comparte a raíz del problema que hubo.

Además, reconoció que la cuenta de facebook, con el nombre de *"**RICHARD CORNEJO**"*, cuya imagen impresa se le puso a la vista[3], le pertenece al acusado.

De igual manera, en la indicada fecha, se procedió a examinar a los peritos SOT3 PNP Ricardo Mendivil Changanaquí y SOT2 PNP Jorge Williams Lorenzo Cuzcano, quienes reconocieron haber sido autores de Dictamen Pericial de Identificación Facial 054-2021[4], del trece de agosto del dos mil veintiuno, por el cual, se llega a identificar que la imagen que acompaña a la cuenta de la red social de Facebook *"**RICHARD CORNEJO**"*, corresponde al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**.

Los indicados peritos, al ser examinados durante el desarrollo del Juicio Oral, sostuvieron que su evaluación se basó en el método analítico, descriptivo y comparativo; por lo que procedieron a analizar las dos muestras (la fotografía del acusado registrada en RENIEC y la que se incorporó en el perfil del acusado en su cuenta de la red social facebook), y se realizó una comparación directa, que consiste en el reconocimiento y ubicación de las características faciales similares en cuestión a la morfología del rostro, encontrando similitud en ambas muestras, sobre todo en el pabellón auricular, en la inserción del cabello, en el ala de la nariz y en el surco naso genial.

Por otro lado, el indicado acusado, en la sesión del Juicio Oral del martes veinticuatro de enero del presente año, al efectuar su autodefensa, reconoció de manera expresa, no sólo que la indicada cuenta de facebook era suya, sino además, que él era quien utilizaba dicha cuenta.

[3] La misma que obra a fojas 134 del Expediente Judicial.
[4] Fojas 158 a 164 del Expediente Judicial

Razón por la cual, queda acreditado para éste Colegiado, el hecho que la cuenta de la red social facebook de nombre *"**RICHARD CORNEJO**"* cuya URL es *https://www.facebook.com/ricardo.cornejo.526*, le pertenece al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, siendo éste la única persona que accede y publica contenido en la indicada cuenta.

- **Respecto a la autoría del video publicado**:

Al respecto, ha quedado plenamente establecido que el acusado no resulta ser el autor del video incriminado, sino que, a decir del mismo, sólo lo encontró en la plataforma "YOUTUBE", lo observó, lo descargó y lo compartió en su propia cuenta de Facebook[5].

Más aún, en la imputación efectuada por el Ministerio Público, no se advierte que se le atribuya al acusado, la autoría del video en cuestión.

Por lo que el Colegiado, llega al convencimiento que el acusado no ha sido el autor del video incriminado, sino, sólo lo halló en la plataforma de "YOUTUBE", y procedió a difundirlo a través de su propia cuenta de facebook, no sólo conforme él mismo lo ha reconocido, sino también por el hecho de que no se ha actuado durante el desarrollo del presente juzgamiento, elemento de prueba alguno que genere convicción de que haya sido el acusado, el autor del video en cuestión.

- **Respecto a la naturaleza del video publicado**:

El Ministerio Público ha sostenido que el video publicado en la cuenta de facebok del acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, tiene contenido apologético.

Por su parte, la defensa del acusado, no ha negado que el video en cuestión contenga el contenido indicado por el Ministerio Público.

[5] Al prestar su defensa material en la sesión del 24 de enero del presente año.

Al respecto, en la sesión del Juicio Oral del seis de enero del presente año, la Coronel SPNP ® Segundina Isabel Huamán del Pino, fue examinada durante el desarrollo del Juicio Oral, en su condición de ser quien elaboró el Informe Técnico Psicológico No. 046-2021-DIRCOTE PNP/SEC UNICRI-PSICFOR, del veinticinco de junio del año dos mil veintiuno[6].

Al respecto, la indicada perito psicóloga, refirió durante su interrogatorio que:

> *El video, publicado en la cuenta de facebook del acusado, es la propagación de un homenaje al cabecilla de la organización terrorista Sendero Luminoso, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso; este vídeo, se habría propalado el tres de diciembre del dos mil quince, con motivo del onomástico del indicado líder Terrorista (de acuerdo a la propia información contenida en el video); en este vídeo, añadió la perito indicada, se presenta a Guzmán Reinoso, como el artífice de la reconstitución del Partido Comunista del Perú, tal como ellos se autodenominan; del inicio y de la conducción de la guerra popular (guerra popular, denominado por ellos al terrorismo que desató en el país Guzmán Reinoso), desarrollándola hasta el equilibrio estratégico tal como ellos lo dicen y que al ser capturado dejó un poderoso mensaje a través de los medios de comunicación, llamando a sus correligionarios a proseguir con la guerra popular.*
>
> *Asimismo, sostuvo la indicada perito, que en este vídeo se niega algunos hechos que podrían mellar la imagen del cabecilla terrorista, como los "Acuerdos de Paz", que supuestamente no son de su autoría, así como el libro de puño y letra, que es atribuida a Guzmán Reinoso; tampoco, según este vídeo habría sido escrito por él, sino por sus enemigos.*

[6] Fojas 149 a 157 del expediente judicial.

Añade, la perito indicada, que en el video, los llamados "acuerdos de paz", resultan ser parte de una guerra psicológica; sin embargo, los hechos ocurridos en la realidad tales como la presentación de Guzmán en televisión nacional acompañado de los miembros de su cúpula leyendo el acuerdo de paz y la presentación del libro, por parte de su abogado defensor, persona de su confianza, desbarata esos argumentos. Lo que evidencia que, son planteamientos radicales de los autores del video, que magnifican e incitan a continuar con la "guerra popular", es decir incitan a continuar con la ejecución de actos violentos contra la sociedad peruana hasta lograr el poder. Por otro lado, agrega la perito, el autor del video, considera que Abimael Guzmán se encuentra en aislamiento absoluto, es decir, lo presentan como una víctima. Porque el Estado no permite que hable con nadie, pues de hacerlo, desmentiría muchas falsedades atribuidas a su persona por sus enemigos, quienes le hacen una campaña de desprestigio internacional. En suma, se presenta a Guzmán Reinoso como una víctima del Estado. Además, en este vídeo se visualizan marchas, loas, músicas, cantos y vítores dedicados al también llamado "Presidente Gonzalo", enalteciendo a esta persona con fervor y convicción emocional.

Así mismo, la perito indicada, sostiene que la publicación promueve la unificación y fortalecimiento de los integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso apelando a sus sentimientos y emociones. Además, mientras más tiempo permanezcan estas publicaciones, poco a poco irán captando la atención del público en general y lograran sensibilizar a personas vulnerables o que desconocen en profundidad lo ocurrido en las décadas de violencia terrorista logrando su aceptación e identificación con estas organizaciones; esta influencia se daría específicamente, en los jóvenes cuyas características propias de pujanza y rebeldía, aunado a una escasa o nula información

acerca del fenómeno terrorista, por lo que podrían verse influenciados, generando simpatías por el personaje o las ideas por considerar que lo vertido en las redes sociales son informaciones ciertas.

Finalmente, la indicada perito sostuvo que, el compartir un mensaje, un contenido, una imagen, implica que quien lo comparte se identifica con ella o está de acuerdo con ese contenido. También puede interpretarse que le llama la atención ese contenido. Entonces, si ello es así, la persona lo comparte en sus redes sociales, para que sus amigos y seguidores de la red social, puedan también visualizar el contenido de ese vídeo.

Al respecto, el Colegiado tiene en consideración que para poder entender el contenido del video propalado en la cuenta de facebook del acusado, no se requiere ser erudito o tener grandes conocimientos acerca del periodo en el que el terrorismo afectó a nuestro país, tal como lo sostiene la perito antes indicada. Razón por la que, el mensaje contenido en el video, no requiere que quien lo divulgue tenga un nivel de inteligencia promedio, para poder entenderlo y proceder a su divulgación en sus propias redes sociales, sino basta que genere en él cierta empatía, sea a favor del contenido del video o con la finalidad de cuestionar el mismo.

En efecto, en la sesión del Juicio Oral del veinticuatro de enero del presente año, el acusado, al ejercer su propia autodefensa, justamente sostuvo que, cuestiona el terrorismo que azotó a nuestro país, y que su intencionalidad al difundir el video en cuestión, fue el poner en conocimiento el grave daño que ocasionó el terrorismo a nuestra sociedad, dado que tiene mucho interés en indagar acerca de la historia de nuestro país.

Ello de por sí, denota que el acusado no sólo habría entendido el contenido del video en cuestión, sino que lo habría analizado (desde su perspectiva de defensa), como un medio necesario para poner en conocimiento a

través de sus redes sociales, el grave daño que el terrorismo ocasionó a nuestra sociedad. Sin embargo, ello no puede ser de recibo por este Colegiado, en la medida que en la publicación realizada, no se aprecia cuestionamiento alguno efectuado por el acusado al contenido del video que incluyó en su red social, sino que además, no ha señalado en su propia cuenta de facebook, alocución alguna referida a la intencionalidad de poner en conocimiento el grave daño que ocasionó el terrorismo en nuestro país.

Ello sin embargo, tampoco consideramos que pueda ser interpretado como una forma distorsionada de entendimiento del contenido del video en cuestión, en la medida que el acusado (estamos convencidos), si entendió a cabalidad el contenido de dicho video, prueba de ello es que incluyó un título a su publicación en su cuenta de facebook, tal como se desprende del Acta de Visualización, Preservación, Perennización y Transcripción de la publicación en la cuenta de facebook de nombre “Richard Cornejo”[7]:

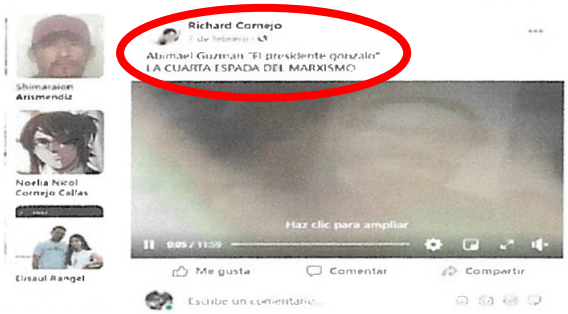

En efecto, tal como se desprende de la publicación realizada, fue el propio acusado, quien tituló su publicación como:

Abimael Guzman “El presidente gonzalo”
LA CUARTA ESPADA DEL MARXISMO

Lo que denota que el propio acusado, presentaba el video en mención no sólo con el sobre nombre con el que se le conocía al sentenciado por

[7] Fojas 139 a 145 del Expediente Judicial

terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso (“presidente Gonzalo”), sino además, con el nombre que sus seguidores lo conocían, la “cuarta espada del marxismo” en el mundo, después de Marx, Lenin y Mao, nombre con el que exaltaban la imagen del indicado sentenciado por terrorismo y lo ensalzaban a nivel internacional.

Por otro lado, conforme se desprende de la testimonial del SO2PNP Max Terry Vega Dionicio[8], fue quien elaboró el informe 212-2021-DIRCOTE PNP/DIVINCON-DEPANA.SEAN[9], del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, por el que concluye, entre otros, que el contenido de la transcripción del video publicado por la cuenta de red social Facebook denominado **“Richard Cornejo”,** plasmado en el “**ACTA DE VISUALIZACIÓN, PRESERVACIÓN, PERENNIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN LA CUENTA DE FACEBOOK DE NOMBRE RICHARD CORNEJO**”, del treinta de marzo del dos mil veintiuno, enaltece y justifica, a la figura del condenado por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

Así, al prestar su declaración durante el desarrollo del presente Juzgamiento, sostuvo que para la elaboración del informe antes indicado, ha utilizado el método comparativo, mediante el cual, analizó el contenido del video y comparó los términos utilizados, con el significado de los mismos, en el Diccionario de la Real Academia Española; Afirmó que hallaron exaltación en las frases que dan “*vivas al Presidente Gonzalo*”; Así mismo, añadió el declarante, que al considerar a la figura del condenado por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, como el *más grande marxista, leninista, maoista viviente sobre la faz de la tierra*, buscaban enaltecer y elevar al grado de dignidad superior, a dicha persona, manifestando su aprecio y admiración.

[8] Recibida en la Sesión del Juicio Oral del 13 de enero del 2023
[9] Fojas 165 a 178 del expediente Judicial.

2.3 **Respecto a la concurrencia de los límites establecidos en la sentencia del caso Marcelino Tineo Silva**:

a) *Que, cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;*

Al respecto, se desprende de los actuados, durante el desarrollo del presente Juzgamiento, que los actos de exaltación y justificación, atribuidos al acusado, se refieren a la persona del condenado por terrorismo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, quien fuera condenado en primera instancia mediante sentencia del trece de octubre del dos mil seis, por la Sala Penal Nacional; sentencia que, por ejecutoria del catorce de diciembre del dos mil siete, fuera declarada NO HABER NULIDAD por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, hechos de conocimiento público.

b) *Que, el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas;*

Al respecto, debe tenerse presente que el acusado, utilizó para la difusión entre sus contactos y personas no identificadas, su cuenta de la red social de Facebook, la misma que tiene como característica, ser una plataforma en la que, al compartir mensajes, fotografías, videos, etcétera, quien lo comparte, pierde la posibilidad de recuperar lo compartido.

En efecto, la red social utilizada por el acusado, le permitió compartir dicho video y la cantidad de personas que pudieron tener acceso al mismo, resulta incontable. Lo cual, si bien a priori, podría interpretarse como que se desconoce la posibilidad de que otras personas accedan al contenido del video publicado, debe tenerse presente sin embargo, la naturaleza del delito de apología a la persona condenada por terrorismo, el cual, resulta ser no un delito de resultado, sino uno de peligro abstracto, en el que no se

requiere que el daño al bien jurídico se materialice, sino más bien, basta con que éste sea puesto en peligro, puesto que este tipo de delitos, reprimen las conductas caracterizadas por su peligrosidad en general, sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico.

c) *Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso*.

En efecto, el Colegiado considera que, justamente los actos de exaltación y justificación atribuidos al acusado, resultaban ser respecto a la persona condenada por la comisión del delito de terrorismo, el mismo que por sí, puede considerarse que afectan las reglas de la democracia, ello en la medida que los hechos atribuidos al condenado, buscaban eliminar justamente la democracia en nuestro país, además de la pluralidad de pensamiento (pues se buscaba eliminar a los que ellos llamaban enemigos de la revolución, por tener ideas contrarias a los que ellos pregonaban), así como la tolerancia y búsqueda de consenso, desde la premisa que el ya condenado Guzmán Reinoso, representaba a una organización criminal que a través del uso de la violencia pretendía imponer una forma de organización política y social en nuestro país. Razón por la cual, consideramos que la exaltación y justificación realizada por el acusado, afectan las reglas de democracia, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Tercero.- **Con relación a la determinación de la existencia de responsabilidad penal**:

Así, este Colegiado llega al convencimiento que se encuentra acreditado que el acusado, fue la personas quien publicó en su cuenta de red social Facebook, un video con contenido que exaltaba y justificaba el actuar del condenado como autor del delito de terrorismo, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, publicación realizada de manera consciente del contenido del mismo, y que pese a poder discernir respecto a

la ilicitud de su comportamiento, procedió a publicarlo incluyendo en su propia red social, un título a la publicación, en la que exaltaba a la persona de Guzmán Reinoso, a quien se refiere como “el presidente gonzalo”, así como “la cuarta espada del marxismo”, lo que sumado al contenido del video, denota que la intencionalidad del acusado, fue difundir el mensaje apologético que contiene el video en mención.

Así, queda demostrado que si bien el acusado, no resulta ser el autor del contenido del video indicado, fue la persona que lo ha difundido a través de su cuenta en la red social facebook, y además, queda acreditado que el título que le puso a la publicación del video, si proviene del propio acusado, pues dicho título fue incluido como texto en la cuenta del acusado en facebook y fácilmente puede diferenciarse del contenido del video publicado.

Razón por la cual, éste Colegiado, llega al convencimiento que se encuentra acreditado en los hechos imputados y acreditados en el presente Juzgamiento, el supuesto de hecho contenido en el artículo 316° del Código Penal (el que públicamente exalta, enaltece o justifica a una persona condenada por la comisión de un delito), en su modalidad agravada contenida en el primer y tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal (que la persona haya sido condenada por el delito de terrorismo; y que la exaltación, enaltecimiento o justificación se realice mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación; respectivamente). Ello en la medida no sólo de haberse acreditado objetivamente no solo la publicación en la cuenta de la red social de facebook del acusado, del video en cuestión, sino además de la intencionalidad del acusado, de exaltar y justificar al sentenciado por terrorismo Guzmán Reinoso, no sólo con la publicación del video indicado, sino también al colocar como Título en la publicación, la exaltación de los nombres con los que se conocía a dicho condenado, sino además que los mismos buscaban sobreponer al sentenciado por sobre todas las personas, incluso a nivel de representantes del comunismo internacional.

Razón por la cual, éste Colegiado encuentra como responsable, a título de autor al acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, de la comisión del delito tipificado por

el artículo 316° del Código Penal, en su modalidad agravada prevista y sancionada por el primer y tercer párrafo del artículo 316°- A del referido Código Penal.

Cuarto.- **Para efectos de determinar la pena a ser impuesta**:
Al respecto, el Colegiado tiene en consideración que habiéndose acreditado la comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, para efectos de la determinación de la pena, se tiene en consideración lo siguiente:

4.1 **Con relación a los presupuestos del artículo 45° del Código Penal, debe señalarse lo siguiente**:

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente:

Respecto a éste extremo, en ejercicio del principio de inmediación, el Colegiado advierte que no se aprecia que el acusado haya sufrido carencias sociales, pues de lo señalado por el propio acusado, el mismo cuenta con instrucción secundaria, tiene acceso a una labor en la que desarrolla el oficio de pintor de vehículos, tiene una vivienda que si bien no es de su propiedad, es de sus padres con quienes vive; además ha referido tener acceso a servicios de salud.

b. La posición económica del agente:

Con relación a éste extremo, tampoco se ha cumplido con acreditar con elemento de prueba objetivo, la posición económica del acusado; sin embargo se advierte que vive del ejercicio de su oficio de pintor de vehículos y no se ha advertido ni señalado que presente carencias económicas.

c. La formación del agente, profesión o la función que ocupe en la sociedad:

Del ejercicio del principio de inmediación, se desprende que si bien ha obtenido instrucción secundaria completa, ha referido que ha laborado durante varios años en la República Bolivariana de Venezuela, lugar en el que desarrolló y perfeccionó oficio de pintor de vehículos, siendo que al retornar a nuestro país sigue desarrollando dicho oficio.

d. Su cultura y sus costumbres:

Se aprecia del ejercicio del principio de inmediación que el acusado, denota tener una cultura y costumbres que le permiten no solo vivir en sociedad sino también tener conocimiento de la ilicitud y gravedad de sus actos.

Así también, el Colegiado llega al convencimiento que el acusado, resulta ser una persona mayor de edad, quien se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, lo que le ha permitido conocer, que el comportamiento incurrido era pasible de ser sancionado por ser una conducta ilícita, y pese a ello ha incurrido en los hechos que se les imputa; además de haberse acreditado que se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona, conforme al ejercicio del principio de inmediación, por lo que se concluye que sus facultades mentales no se encuentran disminuidas.

Respecto a éste último punto, si bien en los actuados durante la investigación preparatoria, no existió elemento indiciario que haga prever la posibilidad, de que el acusado al momento de los hechos, no se haya encontrado en pleno uso de sus facultades mentales, debe señalarse al respecto que, al inicio del presente Juzgamiento, se deslizó la posibilidad de que el acusado era un paciente psiquiátrico y que padecía de esquizofrenia.

Razón por la cual, el Colegiado dispuso que el acusado, sea sometido a la pericia psiquiátrica correspondiente, por parte de Peritos del Instituto de Medicina Legal, sin perjuicio de requerir las historias clínicas de las

atenciones recibidas en los establecimientos médicos referidos por sus padres.

Así, se llegó a recabar la información siguiente:

- El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, de parte del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, de ESSALUD, en la cual informan que verificado su sistema informático institucional ESSI, **no registraban** prestaciones asistenciales en consulta externa, hospitalización y/o emergencia a nombre del acusado.

- El dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, de parte del Hospital Nacional Daniel A. Carrión, la historia clínica del acusado, en la que no se aprecia anotación alguna, además se anexó una hoja de consulta externa del trece de octubre del dos mil veintidós, emitido por el departamento de psiquiatría en la que no se aprecia diagnostico alguno.

- El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, de la Dirección Regional de Salud del Callao – Centro de Salud San Juan Bosco, la historia clínica del acusado, aperturada el diecinueve de setiembre del dos mil veintidós, en la cual se adjunta una hoja de atención suscrita por la médico cirujano Cynthia Melendez Sandonas, la misma que diagnostica al acusado con Esquizofrenia paranoide y retardo mental, disponiendo la referencia del mismo al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

- El cuatro de enero del presente año, de parte del Hospital Nacional Daniel A. Carrión, el informe médico suscrito por la médico psiquiatra Cinthya Vanessa Arica Vilela, el trece de octubre del dos mil veintidós, por el cual diagnostica que el acusado presenta un trastorno de personalidad esquizoide y fobia social, señalándose que al momento de la evaluación, el acusado se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona, establece contacto visual, no se evidencia

conducta alucinatoria, lenguaje claro, pensamiento coherente, no delusivo al momento, niega alucinaciones. Afectividad: congruente con lo que expresa.

- El seis de enero del presente año, de parte del Hospital Nacional Daniel A. Carrión, la historia clínica del acusado, en la que se aprecia una hoja de consulta externa del once de octubre del dos mil veintidós, en la que la **médico psiquiatra** Cinthya Arica Vilela, diagnostica al acusado con un tipo de personalidad esquizoide y fobia social.

Al respecto, debe tenerse presente que ninguno de los establecimientos de salud, antes indicado han informado que cuenten con la historia médica del acusado, donde se haga referencia a atenciones y diagnósticos médicos realizados antes del inicio del presente Juicio Oral (y sobre todo antes del inicio de la investigación preparatoria). Razón por la que, se llega al convencimiento que la versión recabada al inicio del presente Juzgamiento, por referencia de los padres del acusado, en el sentido de que de adolecente fue diagnosticado con esquizofrenia, no ha sido corroborada.

Por otro lado, respecto a la hoja de atención remitida por la Dirección Regional de Salud del Callao – Centro de Salud San Juan Bosco, suscrita por la médico cirujano Cynthia Meléndez Sandonas, no hace referencia a evaluación alguna realizada al acusado, y solo hace mención a la versión que aparentemente realiza el padre del acusado, quien señala que el acusado habría sido diagnosticado con esquizofrenia cuando era adolescente. Recalcando éste Colegiado que, el diagnostico referido en dicho documento, habría sido señalado recién en la fecha de la atención efectuada al acusado, por la médico cirujana antes indicada, esto es el diecinueve de setiembre del dos mil veintidós (ya durante el desarrollo del presente Juicio).

Sin embargo, debe señalarse que en la sesión del Juicio Oral del trece de enero del presente año, se procedió a examinar a la Médico Psiquiatra, Perito del Instituto de Medicina Legal, Flor de María Salazar Rojas, quien reconocía haber emitido el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 059018-2022-PSQ, por el cual, da cuenta de la evaluación realizada al acusado, en la cual advirtió que se encontraba orientado en tiempo, espacio, persona, establece contacto visual, no se evidencia conducta alucinatoria, lenguaje claro, pensamiento coherente, no delusivo al momento; niega alucinaciones, afectividad congruente con lo que expresa, por lo que concluye que el acusado no presenta psicopatología de psicosis, presenta una inteligencia clínicamente promedio normal; presenta un trastorno de personalidad esquizoide.

Al responder al examen, sostuvo que al momento de la evaluación, no presentaba alteraciones tanto de la percepción ni del pensamiento, ni de la conciencia, él estaba totalmente consciente de la realidad; eso significa que no presenta psicopatología de psicosis; respecto a la inteligencia clínicamente promedio normal, indicó que ello significa que al momento de la evaluación esta persona también presentaba un nivel, una capacidad para resolver todas las dificultades que le ofrece la vida diaria dentro de lo esperado para alguien de su nivel educativo y medio sociocultural; respecto al trastorno de personalidad esquizoide, indicó que es un trastorno de personalidad que se refiere a una forma de ser del individuo que tiene ciertas características muy muy peculiares; añadió que, los individuos con este tipo de personalidad, con esta forma de ser, son por personas que tienden a ser solitarios, tienen actividades solitarias, se dirigen más hacia su mundo interno, por eso dice tienden a la introspección; señalando además la perito que, son personas que tienen mucha dificultad para expresar sus sentimientos e inclusive para realizar actividades que le ocasionen placer, alegría; estas características de personalidad se van conformando desde la niñez, la adolescencia y van a ser como un sello, a lo largo de toda su vida; en ocasiones, como son así, tan solitarios, personas tan introvertidas, prefieren actividades en las

cuales van a estar ellos solos; concluyendo que, ellos son conscientes de la realidad, son personas que sí se dan cuenta de lo que sucede en su entorno, saben discernir entre lo bueno y lo malo.

Al respecto, se desprende de los actuados que la Perito antes indicada, ha señalado de manera expresa que al momento de la evaluación practicada al acusado, éste se encontraba consciente de la realidad, y que no se aprecia que presentara alteraciones tanto de la percepción o del pensamiento, ni de la conciencia, él estaba totalmente consciente de la realidad; eso significa que no presenta psicopatología de psicosis. Esto es, al momento de la evaluación realizada, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales

Por ende, no existe evidencia alguna que a la fecha de los hechos, esto es, a la fecha en que el acusado procedió a descargar de la plataforma Youtube[10], el video materia de incriminación, éste no se encontrara en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que resulta ser pasible de imputarle la conducta incriminada a título de autor.

4.2 **Con relación a la individualización de la pena, debe señalarse que**:

En principio, el Colegiado llega al convencimiento que el acusado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, resulta ser una persona mayor de edad (quien a la fecha de los hechos, tenía más de cuarenta y siete años de edad), quien se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, lo que le ha permitido conocer, que el comportamiento incurrido era pasible de ser sancionado por ser una conducta ilícita, y pese a ello han incurrido en los hechos que se les imputa; además de haberse acreditado que se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona, conforme al ejercicio del principio de inmediación, y de la pericia a la fuera sometido, por lo que se concluye que sus facultades mentales no se encuentran disminuidas, ni a la fecha de la comisión del ilícito imputado, ni a la fecha de su juzgamiento.

[10] El 7 de febrero del 2021

Por otro lado, debe tenerse presente que el delito imputado ha sido en su modalidad agravada, la misma que establece un extremo mínimo y máximo, mayor que el delito considerado en su modalidad no agravada, por lo que considera el Colegiado que establecer la determinación por tercios en función a la existencia de la concurrencias de factores de agravación, no resultaría adecuado, en la medida que el tipo penal contenido en el artículo 316° - A, ya contiene supuestos de agravación que forman parte del tipo.

Razón por la que, considera el Colegiado, la determinación de la pena solicitada por el Ministerio Público, debió haber sido efectuada, partiendo de la pena mínima establecida por el artículo 316° - A del Código Penal, a la cual, debía agregarse mayor penalidad en función a las agravantes en las que habría incurrido el acusado con su comportamiento, situación ésta que no se ha visto reflejado, por lo que correspondía al Colegiado incrementar la misma, conforme a lo indicado. Sin embargo, atendiendo a que el acusado, conforme se advierte de los actuados en el Juicio Oral realizado, no presenta a la fecha antecedentes penales, por lo que corresponde que sea considerando agente primario y no concurriendo mayores circunstancias que atenúen la pena o que lo exima de la misma, y teniendo en consideración además que conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, el Colegiado en mayoría, llega al convencimiento que el imponer al acusado la pena mínima establecida por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal, redundará en la prevención y protección tanto del Estado agraviado, como del propio acusado, así como de ser posible, lograr la resocialización del mismo, en la medida que el hecho que se le imputa dentro de la sociedad resulta ser de gravedad, aún cuando no se ha acreditado que el acusado pertenezca o haya pertenecido a algún grupo organizado, o que haya tenido participación en hechos vinculados a organizaciones terroristas, o que haya incurrido en otros hechos semejantes o vinculados a los que son materia del presente Juzgamiento, todo lo que genera convicción en el Colegiado EN MAYORÍA que resulta ser adecuada la imposición de la condena indicada.

4.3 Con relación a la inhabilitación como pena a ser impuesta, debe señalarse que corresponde imponerle la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 36° del Código Penal al ser una pena conjunta a ser impuesta con la privativa de la libertad, y considerar además el Colegiado que la misma redundará en los fines de la pena señalados en los numerales anteriores del presente considerando, cuya extensión de tiempo debe ser equivalente a treinta y seis meses. Sin embargo, respecto a la inhabilitación específica, aun cuando el Ministerio Público, solicitó la correspondiente al inciso 1) del artículo en mención, el Colegiado considera que la misma no resulta de aplicación, en la medida que el acusado, no ejercía función, cargo o comisión alguna; por lo que, si consideramos por las razones ya expuestas que corresponde la imposición de la inhabilitación contenida en los incisos 2), 4) y 9) del artículo 36° del Código Penal.

Quinto.- **Con relación al requerimiento resarcitorio**:

Al respecto, el Colegiado considera que, el daño al que se ha sometido a la sociedad resulta ser uno de naturaleza no patrimonial.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1969° del Código Civil, el daño extra patrimonial, corresponde ser fijado por el Colegiado, conforme a las reglas de la responsabilidad civil extra patrimonial; por lo que corresponde establecerlo de manera prudencial, atendiendo a la gravedad del ilícito incurrido por el acusado, a los intereses del Estado y al bien jurídico que se ha visto amenazado y/o vulnerado con el actuar del acusado.

Por lo que el Colegiado considera que el monto indemnizatorio por responsabilidad extra patrimonial, solicitado por el Actor Civil, debe ser disminuido prudencialmente y ser establecido en la suma de diez mil soles.

Sexto.- Tomando en cuenta la naturaleza y modalidad del delito imputado, el comportamiento lesivo observado por acusado y atendiendo además a la personalidad del agente, el colegiado considera que la ejecución provisional de la sentencia

condenatoria, al haberse acreditado su responsabilidad penal en un delito que revisten una singular gravedad por afectar la tranquilidad pública, corresponde no ser dispuesta; más aún si se advierte de los actuados que el acusado ha concurrido a todas las citaciones que le fueran cursadas durante la investigación preparatoria, así como a las sesiones del Juicio Oral instaurado en su contra, por lo que el Colegiado considera que resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 402° del Nuevo Código Procesal Penal, e imponerle la restricción de no ausentarse del lugar en que reside;

Sétimo.- De conformidad con lo establecido por el artículo 497° del Código Procesal Penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio. En el presente caso, estando a la naturaleza del delito cometido así como a la calidad en que obró el acusado, corresponde imponerle el pago de las costas procesales que están constituidas por los gastos judiciales que se hayan realizado durante la tramitación de la presente causa que abarca desde la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas, así como por los honorarios de los abogados de la parte vencedora, de los diversos abogados defensores públicos del Ministerio de Justicia que eventualmente asumieron la defensa del acusado, costas que serán calculadas en ejecución de sentencia conforme a la tabla de montos máximos que establezca el órgano de gobierno del Poder Judicial, y serán pagadas, de conformidad con lo establecido por los artículos 500° y 506° del Código Procesal Penal , de ser el caso.

En consecuencia, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que la ley faculta; con la facultad conferida por los artículos trescientos noventa y dos a trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, los Señores Jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

FALLAN:

Primero.- **CONDENANDO** al ciudadano **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número "**25767257**"; como **AUTOR** del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA – Apología del Terrorismo, Ilícito tipificado y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 316°, en su modalidad agravada, prevista y sancionada por el tercer párrafo del artículo 316° - A del Código Penal, en agravio del Estado; y como tal **POR MAYORIA** se le **IMPONE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución**;

Segundo.- DISPUSIERON, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 402° de l Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución de la condena impuesta, una vez que la presente sentencia sea consentida o ejecutoriada. Por lo que se impone la medida restrictiva al sentenciado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, de no ausentarse de la localidad en que reside.

Tercero.- IMPUSIERON, la suma de **DIEZ MIL SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado, a favor del Estado agraviado.

Cuarto.- CONDENARON al sentenciado **RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS**, al pago de las **COSTAS** del proceso, las mismas que deberán ser determinadas y canceladas en ejecución de sentencia;

Quinto.- MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda, así como copia certificada de la presente sentencia a la Oficina Nacional de Identificación y Estado Civil, para su respectiva inscripción, y copia certificada de la presente al condenado; Remitiéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su Ejecución correspondiente; Tómese Razón y Hágase Saber en Audiencia Pública.-

SS.

HUAMAN VARGAS	**ROLDAN PONTE**	**DEL CARPIO NARVAEZ**
Presidente y DD	**Juez Especializado**	**Juez Especializado**

Expediente N° 238-2021-4

VOTO DISCREPANTE DEL MAGISTRADO JUAN FÉLIX ROLDÁN PONTE

Con el respeto que merece la postura en mayoría de mis colegas, el suscrito discrepa en lo relativo a la **"determinación judicial de la pena concreta"** que debe imponerse al acusado RICHARD ALEX CORNEJO CALLAS, por lo siguiente:

1. A nivel de imputación objetiva, no cabe duda de que la conducta –acreditada- del acusado resulta peligrosa para el bien jurídico protegido de la tranquilidad pública, en la medida de que la publicación realizada por éste en su cuenta de red social "faccebok" el día 07 de febrero del año 2021, en la que descargó un video de "youtube" con el comentario "Abimael Guzmán El presidente Gonzalo. LA CUARTA ESPADA DEL MARXISMO", constituyen elementos típicos del delito de apología al terrorismo previsto y sancionado en el artículo 316° (tipo base), con la agravante prevista en el artículo 316-A, tercer párrafo del Código Penal. Por cuanto, el mensaje contenido en dicho video no sólo enaltece, sino que exalta y justifica al más grande cabecilla de la organización terrorista "Sendero Luminoso" Abimael Guzmán Reinoso, condenado así por la comisión de execrables crímenes terroristas.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00005-2020-PI), con este tipo de discursos exteriorizados públicamente se acentúan las consecuencias del terrorismo y se legitima la estrategia de los grupos armados que vulneraron los derechos fundamentales de las personas y atentaron contra el orden constitucional y democrático del Estado de derecho. De ahí, la peligrosidad de la conducta que se pretende evitar con la configuración del tipo penal en comento.

2. Sin embargo, a nivel de imputación subjetiva, específicamente en lo relativo a la conciencia que debe regir la conducta del agente del delito, durante el plenario –conforme al principio de inmediación y a lo alegado por la defensa pública- se advirtió una posible afectación en el estado psíquico y cognitivo del acusado, debido a la forma pasiva y marcadamente lacónica de sus respuestas a la dirección del debate. Además, mostraba un aspecto algo desarticulado y se presentaba al

juicio acompañado de sus padres: dos ancianos que se dejaron ver en la plataforma virtual, quienes indicaron que su hijo tenía problemas mentales desde la adolescencia. Por tal motivo, se dispuso previo al avance de los debates que se le practicaran los exámenes psicológicos y psiquiátricos de ley, para así descartar la existencia de causas de inimputabilidad por anomalía psíquica.

3. En esa línea, de acuerdo con el principio de comunidad de la prueba, es de apreciar los resultados siguientes: 1) Mediante Oficio N° 5885-2022-GRC/DIRESA/DG, de fecha 11 de octubre del 2022, cursado por el Director Regional de Salud del Callao se recabó la historia clínica de Richard Cornejo Callas, evacuada por el Centro de Salud "San Juan Bosco", con el diagnostico de "Esquizofrenia Paranoide" (F200) y "retardo mental", acudió con su padre quien refería que a su hijo cuando era adolescente en el Hospital Daniel Alcides Carrión le diagnosticaron *"esquizofrenia"*, pero que no recibió tratamiento alguno, por lo que no tenía ningún documento, 2) También, se obtuvo la Evaluación Psiquiátrica N° 05473-2022-PSQ, practicada por la perito Flor de María Salazar Rojas al señor Richard Alex Cornejo Callas de 49 años de edad, en la que concluye que para emitir pronunciamiento se requiere informe médico de atención por psiquiatría e historia clínica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y un informe de evaluación por psicología forense que incluya estudio de personalidad, 3) asimismo, se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 058348-2022-PSC, practicado por el perito Jorge Wilber Revata Roca al señor Richard Alex Cornejo Callas, que concluye, entre otros, *"patrones severa de personalidad:* ***Ezquizotipico: 114 (Indicador Elevado), Distimia: 102 (Indicador Elevado), Ansiedad: 102 (Indicador Elevado)****"*. Cabe mencionar, que este perito no vino a juicio, por lo que no pudo explicar con solvencia dicho trastorno de personalidad, 4) de igual modo, se recabó el Informe Médico, de fecha 30 de noviembre del 2022, emitido por el Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", suscrito por la médico psiquiatra Cinthya V. Arica Vilela, quien precisó que examinó al paciente sólo por consulta externa el día 13 de octubre del 2022, concluyendo: *"Diagnósticos presuntivos: "1.* ***Trastorno de personalidad esquizoide (CIE10 F60.1)****" y "2.* ***Fobia Social (CIE10 F40.1)****"*, indicando evaluación por neuropsicología e interconsulta a psicología para test de personalidad y evaluación de CI. También precisó: *"Paciente fue evaluado en única oportunidad el día 13 de octubre del 2022"* y, 5) Se obtuvo el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 059018-2022-PSQ, practicado por la perito Flor de María Salazar Rojas, quien sí concurrió al plenario, en donde concluye: "1. **No presenta psicopatología de psicosis.** 2. Inteligencia Clínicamente promedio normal. **3. Trastorno de personalidad esquizoide (F60.1 CIE 10-OMS)"**.

4. Para la doctrina[11], con sustento en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, la culpabilidad o imputabilidad es la capacidad de conocer el injusto y de determinar nuestro comportamiento conforme a dicha comprensión. Tal es así, que el artículo 20°, numeral 1) del Código Penal establece, que está exento de responsabilidad penal: *"El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión"*. Asimismo, el artículo 21° establece, que: *"En los casos del artículo 20, **cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal**."*

5. Para el suscrito, si bien es cierto, el pronunciamiento psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 059018-PASQ, evacuado por la perito Flor de María Salazar Rojas, concluyó que el acusado al momento de la evaluación no presenta psicopatología de psicosis y que tiene una inteligencia clínicamente promedio normal, es decir, que se encuentra consciente de la realidad, orientado en tiempo, espacio y persona, y de ese modo puede diferenciar lo bueno de lo malo, también es cierto, que las conclusiones periciales de dicha galeno establecieron que el acusado presenta **"trastorno de personalidad esquizoide"**, tal como concluyó la pericia psicológica N° 058348-2022-PSC, evacuada por el perito Jorge Wilber Revata Roca, así como el Informe Médico de fecha 30 de noviembre del 2022, evacuado por la psiquiatra Cinthya V. Arica Vilela del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", quien además concluyó que el acusado presenta "Fobia social".

6. Ello, nos plantea la siguiente interrogante: **¿Qué es el trastorno de personalidad esquizoide?** Según la apreciación psiquiátrica de la perito Flor de María Salazar Rojas, ratificada en juicio, el trastorno de personalidad esquizoide *"se caracteriza por apartarse de los **contactos afectivos, sociales** y demás, con preferencia por la **fantasía**, las actividades solitarias y la introspección. Hay **incapacidad** para expresar sentimientos y experimentar placer. Estos rasgos conductuales tienden a ser **persistentes**, son una forma de ser del individuo. Los rasgos **pueden iniciarse tempranamente en el curso del desarrollo individual**. Se asocian con frecuencia con diversos grados de malestar subjetivo y **deterioro del comportamiento social**. Estos rasgos no constituyen patología mental, sino una forma de ser ante los demás."* Sin embargo, durante el examen en juicio la perito señaló, que: "*según la lectura especializada muchos pacientes con ese trastorno de personalidad, mas adelante con el correr del tiempo, **pueden desarrollar en algunos**, no hay porcentajes específicos, el **trastorno de esquizofrenia paranoide**, pero en este caso, al momento de la*

[11] Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal Parte General. Grijley. 2006. Pg. 110.

evaluación no tiene sintomatología de esquizofrenia. Los pacientes con este trastorno de personalidad no son sociables, son personas solitarias" agregó la perito.

7. El hallazgo pericial del trastorno de personalidad esquizoide en la persona del acusado no deja de despertar dudas de cómo esta anomalía ha podido influir en su estado psíquico, especialmente en su percepción y comprensión de la realidad, dado su limitado desarrollo social, sin embargo, lo que sí queda claro, es que: 1) al momento de la evaluación psiquiátrica el acusado se encuentra consciente de la realidad, 2) que el acusado tiene trastorno de personalidad esquizoide, que se caracteriza por la preferencia a la fantasía, las actividades solitarias, la incapacidad para expresar sentimientos, son personas introvertidas y no sociables, que se inician en el curso del desarrollo individual del sujeto y está asociado a un deterioro del comportamiento social, 3) que si bien el trastorno de personalidad esquizoide no es una patología mental, la literatura especializada enseña que un porcentaje de estos pacientes con el tiempo desencadenan "esquizofrenia paranoide", lo que sí constituye una enfermedad mental, 4) el acusado presenta este tipo de trastorno desde la adolescencia, al punto que le habrían diagnosticado síntomas de esquizofrenia, pero no siguió tratamiento alguno y, 5) el acusado es una persona de 49 años de edad, que no ha constituido una familia nuclear y sigue viviendo en compañía de sus padres, dos ancianos que se han presentado a juicio señalando que su hijo tiene problemas mentales, asimismo lo han acompañado a que pase los exámenes psiquiátrico y psicológico dispuestos por el Colegiado.

8. En tal sentido, el trastorno de personalidad esquizoide, aunque se afirma que no es una patología mental que prive el discernimiento, no cabe duda de que se trata de una afección mental asociada a un deterioro del comportamiento social, que ha influido de modo notable en la vida del acusado, limitando su desarrollo social, personal y familiar. Cabe considerar además, que se trata de un trastorno que ha de tenerlo por siempre y que con el tiempo puede agravar su condición, pues la literatura registra casos de "esquizofrenia paranoide[12]" en este tipo de pacientes, como bien señaló la perito psiquiatra Salazar Rojas durante el plenario. Por otro lado, no podemos dejar de mencionar, que para la Organización Mundial de la Salud **un trastorno de personalidad es un tipo de afección mental que afecta el pensamiento, desempeño y comportamiento**, entre los cuales, se encuentra el trastorno esquizotípico de la personalidad que presenta el acusado.

9. Bajo esa línea de análisis, bien sabido es que la pena cumple fines constitucionales, como es la resocialización y reincorporación del penado a la

[12] Recurso de Nulidad 12-2021. Sala Penal Transitoria (Lima). En cuanto a la esquizofrenia paranoide, aquí se estableció que es un trastorno mental, que tendría las condiciones suficientes para anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la conciencia y voluntad.

sociedad. En el presente caso, la pena prevista para el delito cometido en su extremo mínimo es de ocho años de pena privativa de libertad, lo que supondría la efectividad de la pena y reclusión del condenado en cárcel pública. Sin embargo, la imposición de tal cantidad de pena y los efectos nocivos de su efectividad, sin considerar la existencia particular de una **eximente imperfecta que atenúa la responsabilidad**[13], como sucede en el caso del señor CORNEJO CALLAS de quien no es posible negar la influencia de una anomalía mental (trastorno de personalidad esquizoide), que de algún modo ha repercutido en su capacidad de autodeterminarse y poder anticiparse a las consecuencias de su conducta, que si bien no lo priva de discernimiento, pero ciertamente ha tenido una incidencia notable en su desarrollo social, devendría en una pena excesivamente severa contraria a los fines constitucionales, que más que reeducar agravaría la condición del acusado.

En consecuencia, estando autorizado por el artículo 21° del Código Penal la reducción de la pena a límites inferiores al mínimo legal, corresponde, a criterio del suscrito, imponérsele una pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida por el plazo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta**, con arreglo al artículo 58° del Código Penal, entre las cuales, debe considerarse el no volver a incurrir en este tipo de delitos y someterse a un tratamiento psicoterapéutico que le ayude a modificar pensamientos y comportamientos problemáticos, especialmente aquellos que lo han llevado a incurrir en el delito. Bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, conforme lo establecido en el artículo 59°, numeral 3) del mismo Código. Asimismo, debe imponérsele como pena conjunta la **INHABILITACIÓN**, prevista en los numerales 2) y 9) del artículo 36° del Código Penal.

[13] "la imputabilidad disminuida implica que el autor es capaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión pero, para lograr ese resultado, debe poner en práctica una fuerza de voluntad mucho mayor que un sujeto mentalmente normal. Por ello, la consecuencia debe ser la imposición de una pena atenuada (Castillo, 2010:497-498)". En: Harbottle Quiros, Frank. Revista de Estudios de la Justicia (REJ) N° 25 – 2016. (ISSN 0718-4735). La imputabilidad disminuida: Una categoría problemática del Derecho Penal, pg. 39.